

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

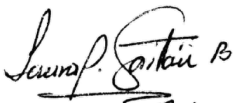
GGDN-2026-P-0434

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (19) de (OCTUBRE) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (23) de (OCTUBE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	508233	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 4017	13/10/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508233	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



LAURA PATRICIA GAITÁN BALLESTEROS
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4017 DE 13 OCT 2026

"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508233

"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, y teniendo en cuenta el nombramiento efectuado mediante la Resolución No. VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferida por la Agencia Nacional de Minería, procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2025, la Agencia Nacional de Minería ANM y el señor JUAN GUILLERMO CABRA ÁVILA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 508233 para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 6,1199 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 24 de febrero de 2025, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se observa que el área que el título minero No. 508233 NO encuentra superpuesta con áreas prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, presenta las siguientes superposiciones:

- Zona de Restricción Agrícola y Ganadera: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA; frontera agrícola actualizada abril del 2024, descargada del SIPRA de la UPRA. Resolución 000261 de fecha 21 de junio del 2018, por medio de la cual se define la frontera agrícola nacional y se adopta la metodología para la identificación general, expedida por el ministerio de agricultura y desarrollo rural. Departamento: Cundinamarca; municipio: Lenguazaque.
- Zona Macrofocalizada: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de actualización diciembre 8, 2019 12:00 AM ➤ Zona Microfocalizada: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Fecha de actualización 13 marzo 2025.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. 508233 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM No. 20261004455512 del 24 de febrero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
508233**

de 2026, el señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 508233, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del Municipio de LENGUAZQUE, del Departamento de CUNDINAMARCA:

*"(...) LAT=5° 17' 56.06" N LONG=73° 38' 3.83" O, municipio de Lengua-
zque, vereda Tibita.*

PRETENSIONES DE LA QUERRELLA DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: *Se admita la querella de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito contra personas indeterminadas a su vez con los propietarios de finca los cuales están dando permiso y autorización sin contar con los respectivos permisos legales pertinentes.*

SEGUNDA: *se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área a fin de que la autoridad minera, autoridad local y policía proceda a verificar que las PERSONAS INDETERMINADAS, junto con el propietario en la actualidad vienen adelantando actividades mineras consitutivas de ocupación, perturbación y despojo en el área del título minero 508233 sin autorización alguna por parte del concesionario minero ni la autoridad minera.*

TERCERA: *se ordene el desalojo de los perturbadores del área del título minero 508233 de conformidad con lo establecido con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

A través del Auto GSC-ZC No. 000746 del 2 de junio de 2026, proyectado por el abogado Jorge Mario Echeverría, notificado por Aviso No. GGDN-2026-P-0206 y Edicto GGDN-2026-P0205, con constancia de notificación de la Secretaría de Desarrollo Rural del municipio de Lenguaque con Oficio N° SDRL-141-2026, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 26 de junio de 2026, a las 9:00 AM, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Lenguaque del Departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20263320605601 del 3 de junio de 2026.

Para efectos de surtir notificación a los querellantes, JUAN GUILLERMO CABRA AVILA del Auto GSC-ZC No. 000746 del 2 de junio de 2026, se hizo a través de aviso No. GGDN-2026-P-0206 y Edicto GGDN-2026-P0205.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGDN-2026-P0205 fijado el día 11 de junio de 2026 y desfijado el día 12 de junio de 2026, de igual manera se observa publicación del Aviso GGDN-2026-P-0206 el día 10 de junio de 2026, en el lugar de la presunta perturbación, el cual fue enviado mediante oficio por la Alcaldía de Lenguaque con fecha de junio 16 de 2026, suscrita por la Secretaria de Desarrollo Rural del Municipio de Lenguaque.

El día 26 de junio de 2026, a las 9:00AM, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 000746 del 2 de junio de 2026, con la presencia de los funcionarios y/o contratista de la ANM Abogado Jorge Mario Echeverría y el Ingeniero Carlos Alberto Moreno, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA, en ca-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508233

alidad de titular minero N° 508233 y por la parte querellada se hizo presente el señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ACOSTA.

Por medio del Informe de Visita Consecutivo No. 000014 del 14 de julio de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 508233, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. 508233, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. 508233, se llevó a cabo entre el día, 26 de junio de 2026, en atención a la solicitud presentada por el señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 508233, mediante radicado No. 20261004455512 del 24/02/2026.*
- Tras graficar la Bocamina Ilegal 1, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508233. En consecuencia, se determina que existió una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 508233, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

BM ILEGAL 1							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional CTM12	Norte	Este	Altura
	5.29887	-73.63438	2.869		2143552.16627	4929735.75690	2.869

6.OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por lo acá expuesto y las perturbaciones que se presentaron dentro del título minero No. 508233.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. 508233, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el Señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 508233, presentada con el radicado ANM No. 20261004455512 del 24 de febrero de 2026; se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
508233**

en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508233

de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the bocamina visited there are mining works not authorized by the holder of the mining rights, for the present case, it is the Señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA, in the capacity of mining titleholder of the Concession No. 508233; in this sense, the disturbance does exist, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Visit Report Consecutive No. 000014 of July 14, 2026, achieving to establish the following:

Tras graficar la Bocamina Ilegal 1, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. 508233. En consecuencia, se determina que existió una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 508233, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

BM ILEGAL 1							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional CTM12	Norte	Este	Altura
	5.29887	-73.63438	2.869		2143552.16627	4929735.75690	2.869

Taking into account that in the diligence of inspection in the field carried out the party who filed the claim the señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ACOSTA, and not revealing any evidence that legitimates the mining activities that are effectively being carried out, within the area of the Concession No. 508233. For this reason, it is viable the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 -Mining Code-, previously cited, that is, to order the immediate and definitive suspension of the mining activities that are carried out by persons not authorized by the legitimate mining titleholder, inside the area of the mining title, in the referenced point.

As no person is presented in the mine referenced, with mining title registered as the only admissible defense, at the moment of carrying out the verification of the facts that the claimant manifested as disturbance, it must be proceeded according to what is indicated in the Law 685 of 2001 -Mining Code- for such situation, that is, the immediate suspension of the mining works and activities of those who carry out the activity in the coordinates of location and whose diligence will be carried out by the señor Alcalde de LENGUAZAQUE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508233

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 508233 en contra del señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitado por medio del radicado ANM No. 20261004455512 del 24 de febrero de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de LENGUAZAQUE, del Departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

BM ILEGAL 1							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional CTM12	Norte	Este	Altura
	5.29887	-73.63438	2.869		2143552.16627	4929735.75690	2.869

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ACOSTA, dentro del área del Contrato de Concesión No. 508233 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Consecutivo No. 000014 del 14 de julio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación Consecutivo No. 000014 del 14 de julio de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Consecutivo – No. 000014 del 14 de julio de 2026. y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente (CAR) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 508233, o al correo motos.juanguillermo@gmail.com, Móvil 3203448610 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ACOSTA, o al correo:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
508233**

sanchezluisalejandro403@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 2. - PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De encontrarse autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta

Revisó: Angela Andrea Velandia Pedraza

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Grey Milena Mosquera Martinez